

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-004-2018-00514-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIO VARGAS PÉREZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia del 27 de agosto de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Ineficacia de Traslado de Régimen

**APROBADO POR ACTA No. 86 DEL 01 DE JUNIO DE 2021**

Hoy, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARIO VARGAS PÉREZ** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, radicado **66001-31-05-004-2018-00514-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 35**

**I. ANTECEDENTES:**

**1) Pretensiones**

El señor **MARIO VARGAS PÉREZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad de la afiliación que efectuó a Protección S.A. a través de la cual se trasladó del RPM al RAIS. **2)** Se declare la libertad del actor de afiliarse al RPM. **3)** Se condene a Colpensiones a recibir nuevamente al demandante como afiliado cotizante. **4)** Se condene a Protección S.A. a librar de sus bases de datos al demandante y hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones al RPM administrado por Colpensiones. **4)** Pago de costas y agencias en derecho (Fl.5-6).

**2) Hechos**

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el señor Mario Vargas Pérez se afilió al RPM con el ISS el día 1° de febrero de 1995 y continuó cotizando hasta el mes de abril del año 2000; que el demandante suscribió formulación de afiliación con la AFP Protección para traslado de régimen; que el demandante nunca recibió asesoría alguna por parte de la AFP para efectos de su traslado de régimen; que el actor solicitó traslado al RPM el cual fue negado por Colpensiones el día 12 de septiembre de 2018, por encontrar a menos de diez años de cumplir el requisito de edad para pensionarse.

### **3) Posición des demandadas**

#### **- Colpensiones**

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “validez de la afiliación al RAIS”, “saneamiento de la presunta nulidad”, “prescripción”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal” “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

Señala que al expedirse la Ley 100/93 el actor tenía la posibilidad de escoger cualquiera de los dos regímenes que fueron creados, resultando que, con la presunta suscripción del formulario en Protección S.A., se entiende que este tomó la decisión de manera libre y espontánea de acogerse al RAIS.

Que el demandante debe acreditar que la información suministrada por la AFP del RAIS fue equivocada o engañosa, resultando que en los mismos hechos del libelo el gestor indica que en el mes de julio de 2000 se trasladó voluntariamente a Protección, es decir, que en el presente asunto se suscitó un movilidad de entidades dentro del mismo RAIS, lo que denota que en principio no pueda pregonarse el error en la información, debido a que la voluntad del señor Vargas Pérez ha sido por más de 15 años la de permanecer en dicho régimen.

#### **- Protección S.A.**

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “saneamiento de la eventual nulidad relativa”, “prescripción” y “buena fe”.

Señala que la vinculación del actor a Protección S.A. se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual, la petición de nulidad de traslado elevada en la demanda resulta inviable, ya que el demandante de manera libre, y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación decidió trasladarse de administradora, como se evidencia en la solicitud de afiliación.

Que al demandante se le suministró toda la información necesaria, para que este tomara la decisión que mejor se adecuara a sus expectativas pensionales y de no estar de acuerdo con la información brinda, debió abstenerse de firmar el formulario de afiliación.

Expone que, para el momento del traslado de régimen, las AFP no tenían la obligación legal de realizar proyecciones financieras a sus potenciales afiliados, ni mucho menos mantener constancia escrita de la asesoría brindada.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar la ineficacia del traslado que el demandante efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP PROTECCIÓN. **2)** Ordenar a la AFP Protección que traslade con destino a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, con sus respectivos rendimientos financieros, bono pensional, en caso de que exista; sumas adicionales de la aseguradora en caso de haberlas recibido; todos los saldos, frutos e intereses; así como los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a los propios recursos de la AFP; todas las sumas deben devolverse debidamente indexadas dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión. **3)** Ordenar a Colpensiones proceda aceptar sin dilaciones el traslado del actor del RAIS al RPMS, sin solución de continuidad desde el momento en que se afilió a este último régimen. **4)** Desestimar las excepciones propuestas por las accionadas. **5)** Condenar en costas procesales a cargo Protección y a favor del actor en un 100% de las causadas.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, en la jurisprudencia de la CSJ se ha definido que las AFP debe suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, carga que debieron asumir desde el mismo momento de su creación, deber que ha sido desarrollado y ha pasado por diferentes estadios, debiéndose determinar el momento histórico del traslado para establecer en cual etapa está ubicado.

Que la prueba documental aportado no da cuenta de la información brindada y en el interrogatorio de parte no se logró tener una confesión que permita concluir que el fondo sí cumplió con el deber de suministrar información al potencial afiliado.

Expuso que, al no haber cumplido el fondo con la carga de la prueba, lleva el despacho a concluir que la decisión de traslado no estuvo precedida de la comprensión suficiente y menos del real consentimiento para aceptarlo.

Indicó que, en consecuencia, se tiene que declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, debiéndose retrotraer las cosas al estado en que se encontraban ante de su ocurrencia.

## III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Protección S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

La apoderada de **Protección S.A.** interpone recurso de apelación señalando que, contrario a lo que indica el despacho, sí se cumplió el deber de

---

información a cargo del fondo, que el mismo se evidencia en la decisión libre, voluntaria y sin presiones que adoptó el demandante al suscribir el formulario de afiliación, recibir posteriormente una reasesoría y ratificada a lo largo del tiempo con la realización de aportes durante 19 años, término durante el cual se benefició de las prerrogativas del RAIS.

Que en gracia de discusión, de darse la ineficacia del traslado, se debe tener en cuenta que la consecuencia de dicha declaratoria consiste en la inexistencia de ese acto jurídico, por lo que solamente habría lugar a remitir los dineros por concepto de aportes realizados y no todos los factores esbozados en la providencia.

Indica que, se encuentra inconforme con la devolución de cuotas de administración y el seguro previsional, pues conforme al art. 1746 C.C., debe entenderse que no resulta procedente retornar estas sumas, pues se trata de descuentos autorizados por ley como contraprestación de la buena gestión de administración de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual.

Conforme a lo anterior, solicita al T.S.P. revoque de manera parcial la sentencia de primera instancia.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la demanda.

Solicita la aplicación expresa del art. 2° L. 797/03, el cual establece que no puede existir traslado de régimen por parte del afiliado cuando le faltaren 10 años o menos para adquirir su derecho pensional.

Solicita se revise el proceso conforme al criterio establecido por el Tribunal, en cuanto a que en estos asuntos cuando la motivación es económica o de recuperación de una mejor mesada, como en el presente caso, la acción a impetrar no es la de ineficacia de traslado, sino el resarcimiento de perjuicios.

Señala que la AFP si brindó la información debida y oportuna tal y como se probó en el expediente con la documental y con el interrogatorio de parte del actor.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 15 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la apoderada de **Colpensiones** solicita se revoque la sentencia de primera y en consecuencia, se absuelva a la entidad de todas las pretensiones de la demanda, argumentando que no quedó acreditado en el proceso la afirmación efectuada por la actora en cuanto que no le fue suministrada por la AFP la información que le permitiera tomar una decisión precedida de consentimiento informado; que por el contrario se evidencia que el incentivo para incoar la demanda se limita a intereses económicos, al notar las diferencias en los valores de las mesadas pensionales en ambos

regímenes pensionales, y en ese entendido, solicita a la Sala se aplique la postura acogida en sentencia del 7 de febrero de 2020, proferida en el proceso radicado 002-2017-00292-01, en la que se expuso que no es la ineficacia de traslado la acción pertinente a incoar, sino una acción de resarcimiento de perjuicios.

Por su parte, **Protección S.A.** solicita se revoque sentencia de primera instancia, manifestando que, respecto al deber de información que le correspondía demostrar, quedó probado por medio del interrogatorio de parte y de la prueba documental, que a la parte demandante se le explicaron las características propias del RAIS y del RPM, igualmente, que la asesoría e información brindada fue la acorde para la fecha del traslado. Expone que, en atención a que la inconformidad de la parte actora es de tipo económico, la acción a impetrar se trata de una de resarcimiento de perjuicios, donde la carga de la prueba no puede trasladarse a las A.F.P., sino que continua a cargo de la parte actora, y en todo caso, la consecuencia derivada de la verificación de una omisión del deber de asesoría, sería la condena consistente en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados al afiliado y nunca el retorno de régimen.

La apoderada de la parte **demandante** solicita se confirme la sentencia apelada y consultada, aduciendo que la AFP Protección no aportó al proceso prueba que evidenciara cual fue la información brindada por el asesor comercial al demandante el día 2 de mayo de 2000, cuando se traslada al RAIS, tampoco acreditó que el asesor realizara al momento de la asesoría del traslado de régimen el comparativo entre los regímenes pensionales, que se le explicara las ventajas, desventajas y las consecuencias de trasladarse de un régimen Pensional al otro, para que este tomara una decisión consciente, transparente y objetiva.

El **Agente del Ministerio Público** allega concepto en el que estima procedente la confirmación de la sentencia de primer grado, señalando que Protección S.A. no satisfizo la obligación de informar al demandante sobre los efectos del cambio de régimen pensional que realizó el 02/05/2000, por lo que su decisión no fue consiente y, en consecuencia, el traslado a todas luces es ineficaz.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que el demandante nació el 20 de julio de 1954 (fl.23). **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida el 20 de noviembre de 1995 (Fl. 133). **3)** Que se trasladó del ISS al RAIS con Porvenir S.A. el 2 de mayo de 2000 (Fl.37).

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS y la condena impuesta a Protección S.A. respecto de devolver a Colpensiones el capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con rendimientos, gastos de administración,

cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

6

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en reciente pronunciamiento (sentencia SL1452 rad. 68852 de 3 de abril de 2019) la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Protección S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que el demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no pueden pretender ninguno de los fondos pertenecientes al RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que el accionante no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmerso en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que el actor no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que este tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por el A Quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no le asiste razón a la apoderada de Colpensiones en la inconformidad sobre este punto planteada en su recurso.

Ahora pese a que en su defensa las entidades argumentan que, para la época del traslado del actor, la norma no imponía los deberes de información que se exigen actualmente, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado del señor Vargas Pérez, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 2 de mayo de 2000, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado del actor, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó el demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Frente a la devolución de los valores recibidos por la AFP, sus rendimientos, los descontado para seguros previsionales y gastos de administración, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989 ha señalado que:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

En consecuencia, resulta acertada la devolución de los rendimientos generados, así como los gastos de administración, dineros descontados para seguro previsional y garantía de pensión mínima.

Ahora bien, respecto al argumento planteado por la apoderada de Colpensiones en cuanto a que el actor debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia*<sup>1</sup>. Debiéndose aclarar que este criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

De otra parte, dado que la A quo dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones, se tiene que esta orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar el actor afiliado al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional.

---

<sup>1</sup> CSJ Sentencia SL1688-2019

Así las cosas y en atención a que el demandante tenía derecho al bono pensional por las 178.14 semanas cotizadas al ISS antes de su traslado al RAIS, el cual tendría como rendición normal la fecha en que arribó a los 62 años, esto es, el 20 de julio de 2016, el cual de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 se debía pagar dentro del mes siguiente a la fecha de redención, es decir que en este momento ya debió haber ingresado a la cuenta de ahorro individual del demandante; se hace necesario modificar el numeral primero la sentencia en cuanto ordenó el traslado de dicho título valor al RPM y en su lugar se adicionará la decisión para ordenar a Protección S.A. que en caso de haberse efectuado la redención del bono proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá ser indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Protección S.A.

En igual sentido, se adicionará la sentencia proferida en primera instancia para disponer la comunicación a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Protección S.A. y Colpensiones se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Condenar a Protección S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del saldo existente en la cuenta de ahorro individual del señor Mario Vargas Pérez, consistente en las cotizaciones efectuadas al SGP, con los respectivos rendimientos financieros e intereses causados, con el detalle pormenorizado de los ciclos aportados

Ordenar a Protección S.A. que restituya con cargo a sus propios recursos los gastos de administración y comisiones, así como las sumas adicionales cobradas a la afiliada, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, entre otros, y las sumas de dinero que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima, valores que fueron descontados durante la permanencia del afiliado en dicha entidad, los cuales deberán trasladarse a **Colpensiones** debidamente indexados.”

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **ORDENAR** a la AFP PROTECCIÓN S.A. a restituir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público el valor del bono pensional tipo A modalidad 2, en el evento que haya sido pagado a favor de la cuenta de ahorro individual del señor Mario Vargas Pérez, suma que deberá cancelarse de manera indexada, con cargo a sus propios recursos.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada en el sentido de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el fin que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A modalidad 2 emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Protección S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

10

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
**Aclaro voto**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**Aclaro voto**

**Firmado Por:**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA**  
**CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**  
**Firma Con Aclaración De Voto**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**  
**Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a754e88318bd78d90aa190bf267d9b78c772a890a65c432ef30dd9015c  
e76bf6**

Documento generado en 10/06/2021 03:49:43 PM